

AUTO No. **0403**

Valledupar, **03 MAY 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 901.092.280-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

**1. CONSIDERANDO:**

- 1.1. El día 19 de noviembre de 2021, se recibe en La Oficina Jurídica de la entidad, por parte de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- **CORPOCESAR**, el informe de la diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental al **CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017**; con identificación tributaria N° **901.092.280-8**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020**; por medio del cual se le otorgó autorización para efectuar aprovechamiento forestal único en el proyecto denominado **CONSTRUCCIÓN DE REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN PARA LA ELECTRIFICACIÓN RURAL EN DIFERENTES VEREDAS DEL MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR**.
- 1.2. Que a través del **Auto No. 255 del 26 de julio de 2021**, la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental de la Corporación, ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental al **CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017**; con identificación tributaria N° **901.092.280-8**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020**.
- 1.3. Que el informe de seguimiento ambiental de fecha 08 de octubre de 2021 realizado por LEUGER CORTES ORDUZ Ingeniero Forestal, LUIS EDUARDO BUELVAS HERNANDEZ Ingeniero Ambiental y ROBERTO CARLOS PEÑA ALÍ Coordinador para la Gestión del Seguimiento Ambiental de la Corporación al **CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017**; con identificación tributaria N° **901.092.280-8**, se identificaron incumplimientos de las obligaciones impuestas en los numerales 1, 2, 3 6, 8, 10, 13, 14, 15, 18 y 19 del Artículo Tercero de la **Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020**.
- 1.4. Que mediante **Auto No. 382 del 11 de octubre de 2021**, la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental de la Corporación, requirió al **CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017**; con identificación tributaria N° **901.092.280-8**, para el cumplimiento de las obligaciones identificadas con los numerales 1, 2, 3 6, 8, 10, 13, 14, 15, 18 y 19 del Artículo Tercero de la **Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020**, emanada de la Dirección General de Corpocesar y hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Consorcio.
- 1.5. Que por medio de **Auto No. 1065 del 27 de diciembre de 2021**, la oficina jurídica en uso de sus facultades, inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del **CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017**; con identificación tributaria N° **901.092.280-8**, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 1, 2, 3 6, 8, 10, 13, 14, 15, 18 y 19 del Artículo Tercero de la **Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020**; decisión que fue notificada el 31 de enero de 2022 mediante oficio OJ 0010, en la cual se remite citación para notificación personal o electrónica del Auto No. 1065 del 27 de diciembre de 2021, al correo electrónico [mlargop@yahoo.es](mailto:mlargop@yahoo.es) y no se recibe contestación por parte del consorcio y el día 22 de marzo de 2022; sin que hasta la fecha presentara descargos de las presuntas conductas contraventoras a la normatividad ambiental vigente en su contra.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

**Elvys J. Vega Rodríguez**  
Jefe de Oficina Jurídica  
 **CORPOCESAR**

**0403**

de

**03 MAY 2022**

**Continuación Auto No 0403 de 03 MAY 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 901.092.280-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

2

- 1.6. Que así mismo la decisión en mención fue comunicada a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, y publicado en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en fecha 01 de febrero de 2022.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

- 2.1. Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Restado, señalando como deber la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir las reparaciones de los daños.
- 2.2. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.
- 2.3. Que según el ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:
- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
  - b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
  - c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos. (Decreto 1076 del 2015).
- 2.4. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
- 2.5. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 2.6. Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes

**Continuación Auto No** 0403 **de** 103 MAY 2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 901.092.280-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

3

en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### **3. CONSIDERACIONES:**

- 3.1. Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 1, 2, 3 6, 8, 10, 13, 14, 15, 18 y 19 del Artículo Tercero de la **Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020**, en contra del **CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017**; con identificación tributaria N° **901.092.280-8**, respecto del proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN DE REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN PARA LA ELECTRIFICACIÓN RURAL EN DIFERENTES VEREDAS DEL MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR**"
- 3.2. Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".
- 3.3. Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)*"
- 3.4. Analizados los hechos que dieron lugar al inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, este Despacho considera pertinente continuar con la presente investigación, por lo cual procederá a formular Pliego de Cargos en contra del **CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017**; con identificación tributaria N° **901.092.280-8**, respecto del proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN DE REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN PARA LA ELECTRIFICACIÓN RURAL EN DIFERENTES VEREDAS DEL MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR**", por la presunta infracción por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 1, 2, 3 6, 8, 10, 13, 14, 15, 18 y 19 del Artículo Tercero de la **Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020**.
- 3.5. Qué, en mérito de lo expuesto,

**Elvis J. Mesa Rodríguez**  
Jefe de Oficina Jurídica  
 **CORPOCESAR**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**0403**

103 MAY 2022

**Continuación Auto No** 0403 **de** 103 MAY 2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 901.092.280-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

4

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos contra el **CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017**; con identificación tributaria N° **901.092.280-8**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

**Cargo Primero:** Presuntamente por no Cumplir con todas las prescripciones del Plan de Aprovechamiento presentado a la Corporación, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente, del Artículo Tercero numeral 1 impuesta en la Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020.

**Cargo Segundo:** Presuntamente por no Cancelar tasa compensatoria por aprovechamiento forestal que liquide Corpocesar, conforme a las prescripciones del decreto N° 1390 del 2 de agosto de 2018 o la norma que sustituya, modifique, adicione o derogue, del Artículo Tercero numeral 2 impuesta en la Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020.

**Cargo Tercero:** Presuntamente por no Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de esta Resolución, en la Cuenta Corriente N° 938.009743 Banco BBVÀ o la N° 523729954-05 de Bancolombia, la suma de (\$ 1.476.363) por concepto de servicio de seguimiento ambiental de la autorización otorgada. Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la Coordinación del GIT para la gestión-Jurídico Ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dichos servicios, mientras el usuario no haya cumplido la totalidad de las obligaciones impuestas., del Artículo Tercero numeral 3 impuesta en la Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020.

**Cargo Cuarto:** Presuntamente por no Cumplir con las prescripciones de la normatividad ambientales y aquellas consignadas en el documento técnico soporte de su solicitud, del Artículo Tercero numeral 6 impuesta en la Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020.

**Cargo Quinto:** Presuntamente por no establecer 6,49 hectáreas de reforestación, con densidades de acuerdo a los arreglos de plantación que proponga el usuario y para la Gestión del Seguimiento Ambiental dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución, el correspondiente plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener básicamente los siguientes aspectos: localización georreferenciada y cartografiada de los sitios a intervenir con las medidas de compensación, tipos de arreglo, densidades, especies nativas a utilizar en la plantación, las cuales deben pertenecer a la composición florística del inventario, Especificaciones técnicas que se aplicaran al establecimiento y mantenimiento de la plantación o diferentes tipos de reforestación planteada, teniendo en cuenta entre otros aspectos, personal responsable, cronograma de ejecución, programa de mantenimiento integral y costos del plan. La reforestación deberá localizarse en el siguiente ámbito geográfico y orden de prioridades: a) La subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, obra o actividad o las subzonas hidrográficas circundantes; b) La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto, obra o actividad. la selección de la zona hidrográfica deberá ser sustentada con base en condiciones técnicas. Que justifiquen la priorización. La siembra debe realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del plan por parte de la coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental. EL CONSORCIO CHIMICHAGUA2017, debe realizar el cuidado y

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

**Elvys J. Vega Rodríguez**  
Jefe de Oficina Jurídica  
 **CORPOCESAR**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

**Continuación Auto No 0403 de 03 MAY 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 901.092.280-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

5

mantenimiento de estos árboles durante un término mínimo de 3 años contados a partir de la su siembra, del Artículo Tercero numeral 8 impuesta en la Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020.

**Cargo Sexto:** Presuntamente por no Abstenerse de intervenir el área forestal protectora de corrientes hídricas (30 metros a lado y lado de los causes de corrientes permanentes y transitorias y alrededor de los lagos, o depósitos de agua, medidos a partir de la línea de mareas máximas y 100 metros a la redonda de nacimientos de cuerpos de agua.), del Artículo Tercero numeral 10 impuesta en la Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020.

**Cargo Séptimo:** Presuntamente por no Presentar informes semestrales a la Coordinación para la gestión del seguimiento ambiental de Corpocesar. Dichos informes deben contar con los soportes respectivos, del Artículo Tercero numeral 13 impuesta en la Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020.

**Cargo Octavo:** Presuntamente por no Informar a la Coordinación para la Gestión del seguimiento ambiental de Corpocesar cuando se inicie y den por terminadas las actividades de aprovechamiento forestal, del Artículo Tercero numeral 14 impuesta en la Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020.

**Cargo Noveno:** Presuntamente por no Abstenerse de comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento forestal. Estos podrán utilizarse en actividades del proyecto o deben ser entregados a las comunidades de la zona de influencia del proyecto, Organizaciones sociales o los municipios, con destino a obras de interés social. Para tal fin, el consorcio debe allegar en los informes de cumplimiento ambiental, la información de soporte respectiva., del Artículo Tercero numeral 16 impuesta en la Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020.

**Cargo Decimo:** Presuntamente por no Cumplir con las prescripciones del informe técnico transcrito en la parte motiva de este proveído, del Artículo Tercero numeral 18 impuesta en la Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020.

**Cargo Undécimo:** Presuntamente por no obtener si fuese necesario, los permisos, autorizaciones o servidumbres que legalmente se requieran, ya que la presente resolución no grava con servidumbre el predio o predios donde tengan que ejecutarse obras o actividades del proyecto, del Artículo Tercero numeral 19 impuesta en la Resolución No. 0067 del 07 de febrero de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER al CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017;** con identificación tributaria N° 901.092.280-8 y/o su Representante Legal, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**Elvys J. Vega Rodríguez**  
Jefe de Oficina Jurídica  
 **CORPOCESAR**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

Continuación Auto No **0403** de **03 MAY 2022** POR MEDIO DEL CUAL  
SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017; CON  
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 901.092.280-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

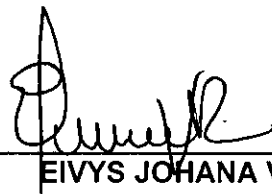
6

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al **CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017**; con identificación tributaria N° **901.092.280-8** y/o su Representante Legal, al Email: **mlargop@yahoo.es**, líbrense por secretaría los oficios de rigor.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ**  
Jefe de oficina Jurídica

|                 | Nombre Completo                                    | Firma                                                                                 |
|-----------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó        | Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo |                                                                                       |
| Revisó y Aprobó | Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica |  |

Expediente: (185-2021)

**Eivys J. Vega Rodríguez**  
Jefe de Oficina Jurídica  
 **CORPOCESAR**